



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2021.

ACTOR: PEDRO MIRÓN MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
PABLO NECOCHEA SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido por Pedro Mirón Martínez, por su propio derecho y calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Tlachichuca, Puebla, por el partido denominado: Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual realizó el registro y otorga la candidatura de Giovanni González Vieyra, al considerar que se viola sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo con clave CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo por el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el

proceso electoral ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno, terminando el cuatro siguiente.

I. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

a. Presentación de la demanda. El siete de mayo de dos mil veintiuno, Pedro Mirón Martínez presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, por su propio derecho y calidad de aspirante del partido político Movimiento Ciudadano a la candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Tlachichuca, Puebla en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual realiza el registro y otorga la candidatura de Giovanni González Vieyra, es por lo que considera que se viola sus derechos políticos electorales.

b. Escrito de tercero interesado. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el representante propietario de Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla un escrito de tercero interesado toda vez que a su dicho tiene interés jurídico al ser el candidato postulado Giovanni González Vieyra por el partido representado, señalando que Pedro Mirón Martínez debió de promover el medio de impugnación en el ámbito interno del partido político contra de la designación realizadas por el mismo, es por lo que al no llevarse en el momento procesal oportuno se encuentra fuera del plazo legal para la impugnación

c. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El trece de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el informe justificado, la demanda y sus anexos a este Tribunal el oficio con clave IEE/PRE-2106/2021, el cual fue registrado el catorce de mayo de dos mil veintiuno en el libro de gobierno como TEEP-JDC-079/2021.

d. Turno a ponencia y radicación. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistra Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el cual fue turnado el quince de mayo siguiente.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079-2021

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por Pedro Mirón Martínez, por su propio derecho y calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Tlachichuca, Puebla por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual realiza el registro y otorga la candidatura de Giovanni González Vieyra, es por lo que considera que se violan sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, siendo en esa misma fecha sabedor del acto impugnado como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación trascurrió del miércoles cinco de mayo al siete siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-079/2021, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual realiza el registro y otorga la candidatura de Giovanni González Vieyra, es por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales, al no haber sido considerado aún cuando participó en el proceso electoral respectivo.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna que la autoridad responsable emitió el acuerdo en el que le otorga el registro y otorga la candidatura de Giovanni González Vieyra, es por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales, al no haber sido considerado a pesar de haber participado en el proceso de designación respectivo.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar el acuerdo emitido por la responsable, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.



Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión fundamental de la parte promovente consiste en que este Tribunal Electoral determine la revocación del otorgamiento de Giovanni González Vieyra, de la candidatura como Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla del partido político denominado: Movimiento Ciudadano y otorgarle a él registro, o en su caso, se le considere dentro de la planilla postulada en una de las primeras cuatro regidurías.

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Para sustentar su causa de pedir, el promovente a manera de agravios aduce fundamentalmente que en el procedimiento de selección del candidato del partido político denominado Movimiento Ciudadano para la Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, existe una violación a los derechos políticos-electorales, toda vez que:

1. Se pactó que el aspirante que no quedara mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario de la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado que se realizarían encuestas, mediciones y/ o sondeos sobre la aceptación de la población respecto de cada uno de los participantes.
2. No se le notificó formalmente, ni se le convocó a las oficinas de los resultados de las encuestas, mediciones y/ o sondeos realizados para saber que aspirante era el mejor posicionado, violando los estatutos y documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano.
3. Es indebido el otorgamiento por parte del por parte del Instituto Electoral del Estado, del registro de la planilla del partido político Movimiento Ciudadano, al contender a la presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, a favor Giovanni González Vieyra pues dentro de los acuerdos establecidos no tomarlo en cuenta dentro de la planilla postulada dentro de las primeras cuatro regidurías.
4. El Instituto Electoral del Estado, omitió la verificación del cumplimiento de las etapas de selección de procesos internos, pues no advirtió que el recurrente debía estar en una de las cuatro posiciones.
5. El candidato Giovanni González Vieyra, rebasó el tope de gastos de precampaña y campaña por los eventos realizados, por lo que pide dar vista a la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral para que se sancionado.

Los agravios **1, 2 y 5** devienen **INFUNDADOS**, mientras que los **3 y 4** son **INEFICACES**, ya que del análisis de los autos del expediente se advierte que en la convocatoria no señala el pactó referente a que el aspirante que no quedara mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario, de la planilla registrada o prueba que acreditara la existencia de un pacto en el señale que promovente deba de ocupar un lugar dentro de las cuatro posiciones de la planilla , además no se encuentra el nombre del candidato



Giovanni González Vieyra, en el dictamen del Instituto Nacional Electoral, relativo a los candidatos sancionados por rebase de topes de precampañas. Ello dado a que aún no existe el dictamen correspondiente al no culminarse aún la etapa respectiva para la determinación del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado.

Así, resulta conveniente enunciar de manera general, las etapas referidas en la convocatoria, definidas para el procedimiento de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinarios dos mil veintiuno, en el estado de Puebla del partido político Movimiento Ciudadano², las cuales son:

Base décima:

- Recibirán las solicitudes de registro y realizará la verificación de la documentación y requisitos señalados en la propia convocatoria la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.
- En caso de existir insuficiencia documental e información, se haga del conocimiento a la parte interesada de inmediato, a efecto de que subsane de cuarenta y ocho horas.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitirá el dictamen sobre la procedencia o improcedencia en su caso de las solicitudes de registro a mas tardar el cinco de febrero de dos mil veintiuno el cual será publicado en el portal oficial del Movimiento Ciudadano: www.movimientociudadano.mx.

Décima primera:

- Posteriormente la emisión del dictamen Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Interno, podrá determinar la aplicación de consultas ciudadanas mediante encuestas de opinión pública dirigidas a militantes y simpatizantes.

² Visible <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoriapuebla2021.pdf>

- Los informes de precampaña, las valoraciones políticas, la idoneidad del perfil y las posibilidades de triunfo serán puestas a consideración de la Asamblea Electoral Nacional.

Décima primera:

- Los medios electorales que se suscriben con el motivo del proceso interno de selección de candidatos los resolverán la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Décima sexta:

- Las personas precandidatas a los Ayuntamientos que resulten y electos en la Asamblea Electoral Nacional.

Décima séptima:

- El proceso de elección de las personas candidatas de Movimiento ciudadano a ocupar los cargos de elección popular será celebrada el dos de abril de dos mil veintiuno por la Asamblea Electoral Nacional.

Una vez señalado lo anterior, se analizará el estudio de cada uno de los agravios con los documentos que obran en autos y el análisis de la convocatoria antes referida, los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano y el Reglamento de convenciones y procesos internos:

1. Se pactó que el aspirante que no quedara mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario de la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado que se realizarían encuestas, mediciones y/ o sondeos sobre la aceptación de la población respecto de cada uno de los participantes.

Del análisis de cada una de las etapas de la convocatoria para el procedimiento de selección y elección de personas candidatas postuladas por el partido político denominado Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinarios dos mil veintiuno, los Estatutos y el Reglamento de convenciones y procesos internos del mismo partido político, **no se advierte que exista algún pacto o disposición que refiere que se realizarían encuestas, mediciones y/ o**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079-2021

sondeos sobre la aceptación de la población respecto de cada uno de los participantes y el que no quedara mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario de la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así mismo se observa que el promovente no aportó alguna prueba que acreditara su dicho, faltando con ello a la carga procesal consistente en el que ya que el que afirma está obligado a probar tal y como lo señala el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, por lo que este Tribunal al no advertir dentro de las etapas de la convocatoria, ni en los Estatutos y ni en el Reglamento de convenciones y procesos internos del partido político Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad no puede analizar un acto que no se encuentra establecido en la normativa aplicable, es por ello que carece de todo fundamento y motivación el señalamiento de que el aspirante a la candidatura impugnada mejor posicionado sería integrado como Regidor propietario de la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es por lo que devine **INFUNDADO** el agravio.

2.No se le notificó formalmente, ni se le convocó a las oficinas de los resultados de las encuestas, mediciones y/ o sondeos realizados para saber que aspirante era el mejor posicionado, violando los estatutos y documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que respecta de la notificación formal de los resultados de las encuestas, mediciones y/ o sondeos realizados para saber qué aspirante era el mejor posicionado de la convocatoria referida en su base décima primera se advierte que de la emisión del dictámen Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Interno, sí se podría determinar la aplicación de consultas ciudadanas mediante encuestas de opinión pública dirigidas a militantes y simpatizantes, sin que se advierta en ningún apartado, que la notificación será de manera personal o serán llamados a alguna oficina.

Aunado lo anterior, al analizar lo referente a las notificaciones de los diferentes actos emitidos por las Comisiones y Asambleas del partido político denominado: Movimiento Ciudadano, únicamente se encuentran establecidas en los Estatutos en su artículo 91:

"DE LAS NOTIFICACIONES.

1. Los acuerdos y resoluciones trascendentes para Movimiento Ciudadano, así como las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control, se notificarán en todos los casos por más de dos de los siguientes medios:

- a) Estrados*
- b) Vía telefónica, mensaje de texto o aplicación*
- c) Correo certificado o telégrafo*
- d) Sitio de Internet oficial de Movimiento Ciudadano*
- e) Plataforma digital Ciudadanos en Movimiento*
- f) Publicación en la Gaceta Ciudadana*
- g) En un periódico de circulación nacional y/o estatal, según corresponda*
- h) Al correo electrónico de cada uno de sus integrantes*

2. Una vez realizada la notificación, surtirá sus efectos legales.

3. Las notificaciones personales se ajustarán a lo establecido por los presentes estatutos y reglamentos aplicables."

De lo anterior si bien se señala que las notificaciones personales serán ajustadas a lo establecido en los Estatutos, Reglamentos aplicables, como en el caso, la convocatoria para el procedimiento de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinarios dos mil veintiuno, sin que en ninguno de ellos se advierta la disposición expresa en los términos que espera el inconforme, también lo es que cualquier militante o simpatizante pudo haber impugnado en el momento procesal oportuno, tales normativas, entre ellas la convocatoria multicitada, cuando esta fue emitida, por lo que al no haberlo hecho de tal modo, es procesal y jurídicamente un proceso con validez y un acto consentido, que genera lo **INFUNDADO** del agravio.

Por metodología de estudio se analizarán de manera conjunta los siguientes agravios:

3. Es indebido el otorgamiento por parte del por parte del Instituto Electoral del Estado del registro de la planilla del partido político Movimiento Ciudadano al contender a la presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla a Giovanni González Vieyra pues dentro de los acuerdos establecidos no tomarlo en cuenta dentro de la planilla postulada dentro de las primeras cuatro regidurías.

4. El Instituto Electoral del Estado omitió la verificación del cumplimiento de las etapas de selección de procesos internos, pues



no advirtió que el recurrente debía estar en una de las cuatro posiciones.

Respecto de los anteriores disensos, es de hacer notar que la Sala Superior ha sostenido el criterio en sus precedentes como en las sentencias SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-0518/2012 y acumulados, el cual consiste en que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente **debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas.**

En tal sentido las ciudadanas o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, lo deben impugnar directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, **atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad**

administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios."

Es por ello que en el caso en concreto, el promovente no está señalando algún vicio propio de la responsable sino del partido político denominado: Movimiento Ciudadano, al referir que no agotó cada una de las etapas referidas en la convocatoria para la asignación del candidato de Giovanni González Vieyra y además que no se le tomara en cuenta para ocupar alguna de las cuatro posiciones de la planilla registrada, por ello devienen los agravios como **INEFICACES**, toda vez que como lo refiere la convocatoria multicitada en su base décima segunda, una vez conocido el dictamen emitido con motivo del proceso interno de elección y selección de candidatos, el mismo pudo ser impugnado, y no esperarse hasta la emisión del acto de la autoridad administrativa.

En efecto, tal y como se ha sostenido por la doctrina, y como en precedentes jurisdiccionales electorales federales³, se considera que hay inexactitud en el agravio cuando no se cuestionan debidamente, por vicios propios, el acto de la autoridad administrativa electoral, pues si los agravios están encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas, dichos planteamientos debieron ser cuestionados ante la instancia de justicia partidista.

Para este Tribunal existe un vicio sustancial en los actos jurídicos cuando sus agentes no los hayan practicado con intención o libertad expresa y por otro lado se acreditan vicios de forma provienen de la inobservancia de las formalidades exigidas por la ley, respecto de ciertos actos jurídicos, los cuales, por su impacto y finalidad, constituyen precisamente vicios sustanciales.

Así, los actos impugnados por vía de consecuencia y no por vicios propios, no son reclamables en salto de instancias, en virtud de que por su naturaleza y por el momento en que se producen, es lógico sostener que las posibles violaciones en torno a esos actos, no se realizaron con el proceso que concluyó etapas previas y expresamente definidas al momento e instancia debida.

³ Cfr. Resolución del expediente SM-JDC-303/2021, emitida por la sala Regional Monterrey, de fecha 05 de mayo de 2021.



Por ello, la definitividad exigible tienen lugar durante el procedimiento intra partidario de selección de candidatos, antes de la emisión de la resolución oficial definitiva correspondiente.

Así, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral; y

b. Por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de la selección de candidatos internos, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En adición, conforme a los criterios de interpretación funcional y sistemático, se insertan las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”*** y ***“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL***

⁴ Tesis I.6o.P.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2506

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA⁵, conforme a las cuales los vicios propios son una eximente si estas se comprueban y lo que, en el caso en estudio, no se tiene evidencia de ello.

5. El candidato Giovanni González Vieyra rebasó el tope de gastos de precampaña y campaña por los eventos realizados, por lo que pide dar vista a la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral para que se sancionado.

Al revisar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG249/2021 en el que señala a los candidatos sancionados por acreditarse el rebase de topes de gastos de precampañas no se encuentra Giovanni González Vieyra, por lo que oficialmente no existió rebase de topes de campaña.

Además, respecto del presunto señalamiento de rebase de los topes de gastos de campaña, esta autoridad no se puede pronunciar toda vez que la etapa de campaña para presidentes municipales concluye el dos de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, aún no existe dictamen por parte del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la etapa de campaña transcurre de cuatro de mayo a dos de junio de dos mil veintiuno, **de conformidad con** en el artículo 217 en su primer y tercer párrafo del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla.

Por tanto, será hasta que concluya dicho periodo cuando se cuenten con elementos para determinar si existe o no rebase de gastos de campaña.

Por lo que resuelta **INFUNDADO** el agravio, toda vez que del análisis del acuerdo con clave INE/CG249/2021, no existe alguna conclusión en torno a que el candidato postulado hubiera incurrido con el rebase de topes de gastos de campaña no puede acreditarse de igual manera el señalamiento de rebase del tope de gastos de campaña toda vez que la etapa denunciada aún no concluye.

⁵ Tesis: PC.I.A. J/50 A (10a.), Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2249



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079-2021

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los agravios señalados por el promovente en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el otorgamiento del registro de candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, expedida a favor de Giovanni González Vieyra.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

